



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2006 tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados por un error en el orden de llamamiento de los aspirantes a ocupar en sustitución un puesto de trabajo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1203/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2006, D. xxxxx presenta un escrito por el que reclama la indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados por un error en el orden de llamamiento de los aspirantes a ocupar en sustitución un puesto de trabajo de la especialidad de Filosofía en el I.E.S. xxxxx, de xxxxx.



Señala en su escrito que la fecha de inicio de la sustitución ofertada por la Dirección Provincial de Educación se retrasó por este motivo del 13 al 18 de enero de 2005, razón por la que no se realizó la prórroga de su nombramiento durante los meses de julio y agosto de ese año al no completar el periodo mínimo establecido por la normativa.

Segundo.- El 20 de marzo de 2006 se notifica al reclamante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes informes:

- El del Director Provincial de Educación de xxxxx, de fecha 9 de febrero de 2006, en el que, aportando el acuerdo de nombramiento y formalización de la toma de posesión, así como el de formalización del cese del interesado, se señala que "existiendo la necesidad de nombrar un funcionario interino de la especialidad de filosofía, en el IES xxxxx, de esta capital, para cubrir una sustitución por enfermedad, se nombró a D. ggggg con fecha 13/01/2005.

»Posteriormente y ante la reclamación de D. xxxxx, aspirante de la lista de interinos de la especialidad de filosofía, que alegó tener más derecho a la plaza adjudicada y según instrucciones de esa Dirección General, se procedió a cesar al Sr. ggggg con fecha 17/01/2005 y a nombrar al Sr. mmmmm el 18/01/2005 en la citada plaza, en la que permaneció hasta el 30/06/2005".

- El emitido el 9 de marzo de 2006 por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"(...) el día 13 de enero de 2005 se nombró como funcionario interino para cubrir una sustitución de la especialidad de Filosofía en el IES xxxxx, de xxxxx, a D. ggggg con 6'665 puntos de méritos y nº de orden 91 en las listas de aspirantes a interinidades de la citada especialidad.



»Teniendo el interesado una puntuación de 6'885 puntos y nº de orden 89 en los listados, planteó reclamación ante la Dirección Provincial de xxxxx, que admitiéndola, procedió a cesar a D. gggggg con fecha 17/01/2005 y a acordar con fecha 18/01/2005, el nombramiento de D. xxxxx. Dicho Acuerdo de nombramiento no ha sido impugnado por el interesado en los plazos establecidos en el mismo.

»Con respecto a la relación entre el daño alegado por el interesado y el nombramiento efectuado no puede establecerse una relación de causalidad, ya que en sí mismo, un nombramiento no conlleva un derecho a la prórroga, sino que éste se genera una vez cumplidos los cinco meses y medio de servicios, y no desde que surge la necesidad de sustitución.

»No habiendo sido recurrido en tiempo y forma el acuerdo de nombramiento del interesado de fecha 18/01/2005, este acto ha de considerarse consentido y firme, por el cual el interesado acepta las condiciones y consecuencias del mismo, que vendrán determinadas por la normativa que regula la selección de funcionarios y el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad”.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se notifica al interesado el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de orden, de 17 de octubre de 2006, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización formulada por el interesado, debido a su extemporaneidad.

Sexto.- El 20 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados por un error en el orden de llamamiento de los aspirantes a ocupar en sustitución un puesto de trabajo de la especialidad de Filosofía en el I.E.S. xxxxx, de xxxxx.



Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, “ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos” (Sentencia de 3 de mayo de 2000). Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por ese Tribunal (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de *actio nata* (nacimiento de la acción), según el cual “el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”.

En el caso que nos ocupa, la acción, según la doctrina expuesta, sólo pudo ejercitarse desde que el interesado tuvo conocimiento de la lesión producida y de su ilegitimidad, por lo que ha de concluirse que el interesado no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, pues los daños causados al interesado fueron reconocidos el 18 de enero de 2005, fecha en la que, como consecuencia de la impugnación por parte del interesado del nombramiento de fecha 13 de enero de 2005 de D. gggggg como funcionario interino, se dicta el acuerdo de nombramiento y toma de posesión del reclamante. En conclusión, habiéndose presentado el escrito de reclamación el 19 de enero de 2006, ha de ser considerada fuera, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictamen 169/2005, de 10 de marzo), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante. Sin embargo, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados por un error en el orden de llamamiento de los aspirantes a ocupar en sustitución un puesto de trabajo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.